JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

05001310501320 16-00974-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **MARTHA NELLY NAVARRO ZAPATA en contra de COLPENSIONES Y OTROS** la apoderada de la parte actora, solicita la corrección aritmética de la sentencia emitida por este despacho, pues explica que al momento de liquidar se omitieron los salarios correctos de los 10 últimos años de la demandante, arrojando, con ello, un IBL que a su sentir difiere del más beneficioso para la demandante.

Para resolver lo solicitado la suscrita tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La norma procesal vigente es, el artículo 286 del CGP que a su letra expone:

" *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

Por su parte respecto a la ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS, el artículo 285 del CGP, establece:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

En el caso de autos, se dictó sentencia que puso fin a la primera instancia el día treinta y uno (31) de octubre del año 2018, resolviendo la totalidad de pretensiones de la demanda entre las cuales, se encontraba el reconocimiento de la pensión de vejez a la actora, por lo cual, el despacho efectuó la liquidación y se la puso en conocimiento a las partes para que efectuaran el pronunciamiento que a bien tuvieren respecto a la misma. Del audio de la audiencia se constata que la parte actora no encontró reparto alguno de la decisión tomada por el despacho,

y no interpuso recurso alguno, por ende, el proceso se fue ante el superior para que se surtiera el grado jurisdiccional de CONSULTA, siendo confirmada en su totalidad.

Al ser precisamente el reconocimiento de la pensión de vejez una de las pretensiones del líbelo gestor que fue resuelta por el despacho, la liquidación efectuada por el mismo era también susceptible de apelación por la parte actora, pues no encuentra esta funcionaria que se trata de un simple error aritmético, sino, de un desacuerdo con la liquidación que fue efectuada por el despacho, la que se insiste, era susceptible de los recursos de ley pertinentes.

Es menester aclarar que el artículo 285 del CGP ya explicado da la posibilidad de corregir o aclarar las providencias que fueron emitidas por quien la profirió, pero, esto, se repite es sobre los errores aritméticos y en el caso de autos se trata de un desacuerdo de la togada respecto a la liquidación realizada por el despacho y sobre la cual, no hubo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la solicitud de corrección elevada por la parte demandante.

Sin más consideraciones del orden legal, la suscrita titular,

RESUELVE

NO CORREGIR la providencia del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por las razones ya explicadas.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZ

LI-JUDICIAL@HOTMAIL.COM

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 22/09/2021

consultable aquí:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8884d10a85470704865e761527b9efbf468752d5c50b1fceecdb63885474e68**

05001310501320 16-00974-00

Documento generado en 21/09/2021 06:45:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica